

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2015
ACTOR: MUNICIPIO DE ZITÁCUARO,
MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil dieciséis, se da cuenta al Ministro José Ramón Cossío Díaz, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Sergio Mecino Morales y Eduardo León Rodríguez, Consejero Jurídico y Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica, respectivamente, ambos dependientes del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo.	015267
Anexos:	
Copia certificada del nombramiento de Sergio Mecino Morales como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgado por el Gobernador de esa entidad el uno de octubre de dos mil quince.	
2. Copia certificada del nombramiento de Eduardo León Rodríguez como Director de Asuntos Constitucionales y Legales adscrito a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, otorgado por el Secretario de Gobierno de esa entidad el quince de octubre de dos mil quince.	
3. Copia constatada de la escritura pública número 1378, expedida en la Notaría Pública número 25 en el Estado de Michoacán de Ocampo, que contiene: "[]PODER GENERAL PARA RIEITOS Y COBRANZAS Y ESPECIAL QUE OTORGA EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU SECRETARIO DE GOBIERNO CIUDADANO LICENCIADO ADRIAN LÓPEZ SOLÍS, (sic) FAVOR DEL CIUDADANO LICENCIADO SERGIO MECINO MORALES, CONSEJERO DURÍDICO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y/O DE LOS CIUDADANOS	
LICENCIADOS: []", de 22 de octubre de 2015. 4. Copia simple del Oficio SFA-23/2015, de 7 de octubre de 2015, suscrito por Carlos Maldonado Mendoza, Secretario de Finanzas y Administración de Miorpacán de Ocampo.	
5. Copia simple del acta destacada número trescientos treinta y seis, elaborada en la Notaría Pública número 138 con residencia en Michoacán de Ocampo, que contiene la: "DECLARACIÓN DEL SEÑOR	1.1
LIC. CARLOS MALDONADO MENDOZA, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN.	ludicial v

Documentales recibidas el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y sus anexos, signado por el Consejero Jurídico y Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica, ambos del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, a quienes se les tiene por presentados

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2015

con la personalidad que ostentan¹, dando contestación a la demanda de controversia constitucional.

En consecuencia, se tiene al Poder Ejecutivo demandado designando delegados, señalando domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Ahora bien, en cuanto a su petición de usar medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en autos, se acuerda favorablemente, por lo cual, se le permite al Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo utilizar, por conducto de sus autorizados, medios electrónicos (cámaras, teléfonos móviles o lectores ópticos) únicamente para reproducir la documentación que integre el expediente en que se actúa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo³, 4, párrafo tercero⁴, 26⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la

¹ La cual queda acreditada con las documentales que acompañan para tal efecto y con fundamento en las siguientes disposiciones normativas:

Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 6. Al Consejero Jurídico le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes: [...]

IV. Representar al Gobernador en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, a

IV. Representar al Gobernador en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter; [...]

Artículo 11. Al titular de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Legales le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes: [...]

VI. Representar al Poder Ejecutivo del Estado en los juicios de amparo, civiles, mercantiles, familiares y demás procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que éste sea parte; [...]

²Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

^[...]II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

³Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁵Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2015

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 278⁸ y 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁰ de la citada ley.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 35¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, se tiene por cumplido el requerimiento que le fue formulado al citado Poder Ejecutivo en proveído de cinco de enero del año en curso, al remitir a este Alto Tribunal copia del acta y oficio de cuenta, las cuales están relacionadas con el acto impugnado y con las manifestaciones expresadas en el escrito de contestación de demanda.

En otro orden de ideas, córrase traslado al municipio actor, así como a la Procuradora. General de la República con copia simple del escrito de contestación de demanda, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.



⁶Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relacion con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 32. Las pruebas deberán ofreserse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuició de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que se intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial

los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial. In Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ **Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2015

Finalmente, de conformidad con el artículo 29¹² de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las **diez horas del lunes cuatro de abril de dos mil dieciséis**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Notifiquese.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da le.

Esta hoja corresponde al proveído de primero de marzo de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro** instructor José Ramón Cossío Díaz, en la controversia constitucional 73/2015, promovida por el Municipio de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo.

F/RAHCH

¹²Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.